



Gobierno Regional
del Callao

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 5227 Fecha: 03 DIC 2018

RESOLUCION JEFATURAL N°067 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH

Callao, 03 DIC 2018

VISTO:

La solicitud con Registro de Tramite Documentario N° 023305 de fecha 22 de octubre de 2018, presentado por el Ingeniero Fernando Mario Barberena Gonzales con domicilio real en Calle las Buganvillas N° 136- Urbanización Vipol – Distrito y Provincia del Callao presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N°059-2018-GRC-GA-ORH de fecha 25-09-2018, a través del presente recurso solicita como pretensión principal se declare la nulidad de la resolución y de todo lo actuado y como pretensión alternativa la revocación de la Resolución Jefatural; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N°1373-2018-GRC/GGR/OTDyA de fecha 25 de septiembre de 2018 se comunicó al Ingeniero Fernando Mario Barberena Gonzales la Resolución Jefatural N°059-2018-GRC-GA-ORH siendo notificada por la Oficina de Tramite documentario en el domicilio del interesado.

Que, el Recurso de Reconsideración tiene como como pretensión principal se declare la nulidad de la resolución y de todo lo actuado y como pretensión alternativa la revocación de la Resolución Jefatural N°059-2018-GRC-GA-ORH de fecha 25-09-2018.

Que, debemos señalar que los Recursos Impugnatorios poseen un plazo de 15 días perentorios para ser interpuestos y poder así darles el trámite correspondiente, dicha disposición se encuentra regulada en el artículo 207.2 de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General que establece “ *El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deben resolverse en el plazo de 30 días*”; de la revisión de los actuados se concluye que la recurrente presentó su Recurso impugnativo dentro del plazo otorgado por ley.

Que, el impugnante señala como nueva prueba de su Recurso lo siguiente:

1. Que, sustenta su recurso en el Informe N° 27-2017-GRC/GRI-JPT de fecha 14 de agosto de 2017, en razón que desconocía el mismo y por lo mismo no pudo evaluarlo.
2. Sustenta también su pedido en las Hojas de Ruta SGR N° 013169 de fecha 12 de junio de 2017 y SGR-12252 de fecha 31-05-2017 que también alega desconocía su contenido.



JOHN CARLOS GONZALES ROSAS

FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. Fecha: 03.DIC.2018



Gobierno Regional
del Callao

3. Sustenta su pretensión en el Manual de Organizaciones y Funciones de la Entidad ya que alega que no ha sido evaluado y sobre los cuales recaen sus labores y las cuales está obligado a realizar.
4. Finalmente, sustenta su recurso en el Memorando N° 484-2018-GRC/GA-ORH de fecha 28 de septiembre de 2018 donde se le informa la suspensión sin goce de haber.

Que, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General para la interposición del Recurso de Reconsideración se requiere como requisito de admisibilidad la presentación de nueva prueba;

Que, según lo expuesto corresponde evaluar las nuevas pruebas presentadas por el recurrente:

- I. Empezaremos por indicar que el Memorando N° 484-2018-GRC/GA-ORH de fecha 28 de septiembre de 2018 no constituye nueva prueba sobre los hechos discutidos de la misma forma que las hojas de ruta, en atención que ya fueron evaluadas dentro del procedimiento y el recurrente no ha señalado su pertinencia o finalidad para desvirtuar los hechos discutidos en su oportunidad al interior del procedimiento instaurado;
- II. Respecto al Informe N° 27-2017-GRC/GRI-JPT de fecha 14 de agosto de 2017 y el Manual de Organizaciones y Funciones tampoco constituyen nueva prueba; sin perjuicio de ello conviene expresar lo siguiente a fin de desvirtuar lo expresado por el recurrente a través del presente recurso;

RESPECTO AL INFORME N° 27-2017-GRC/GRI-JPT DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2017

Respecto al punto II que antecede debemos indicar al primer punto, respecto a que el Informe N° 27-2017-GRC/GRI-JPT de fecha 14 de agosto de 2017 elaborado por la Abogada Jannyna Puicon Taramona dirigida al Gerente Regional de Infraestructura era desconocido por el recurrente; se debe señalar que como parte de sus alegaciones en el presente Recurso no se ha contradicho el contenido del Informe;

En segundo lugar, respecto al desconocimiento del precitado Informe, debemos dejar constancia que en todo momento el expediente estuvo íntegramente a disposición del recurrente, siendo su deber conocer el contenido íntegro del expediente para el ejercicio efectivo de su defensa; en consecuencia, no constituye nueva prueba y tampoco ha explicado por qué razón considera sería una nueva prueba que desvirtúe lo ahí expresado, limitando su defensa únicamente a señalar que su persona no tendría responsabilidad en las incongruencias contenidas en los sellos que aparecen en los documentos y en el ingreso de la información en las hojas de ruta, lo que no desvirtúa el contenido de la información ahí evidenciado;



067

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAOGobierno Regional
del CallaoJOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg: Fecha:

03 DIC 2018

RESPECTO A LAS FUNCIONES MOF Y ROF INSTITUCIONAL.

Que, como órgano sancionador señalamos los argumentos más importantes al momento de pronunciarnos, ello en virtud a lo establecido en el artículo 139°, inciso 5), de la Constitución Política del Perú la misma que garantiza que los resolutores cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los conducen a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley;

Que, es así que reproducimos lo señalado en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, señaló que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...). Que, tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado”;

Que, el Tribunal Constitucional señala que, la motivación garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación, sea proporcionado y congruente con el problema que al decisor corresponde resolver”;

El recurrente refiere que el órgano instructor le habría notificado mediante Carta N° 026-2018-GRC-OCV adjuntando el Informe N° 1279-2018-GRC-GRCI-OCV mientras se encontraba en periodo de goce vacacional; sin embargo, durante el procedimiento en ninguna etapa del proceso hizo la indicación a este agravio convalidando los actos realizados; tanto esto es así, que ni en el informe oral realizado ante este despacho, ni en su alegato escrito obrante en el expediente se invocó este agravio; en consecuencia corresponde desestimar el agravio;

El punto 1.3 alega que a través de su descargo dio cuenta de las acciones producidas en el marco de los procesos de selección, alegación que no guarda relación con la tramitación del presente procedimiento en virtud que la sanción se encuentra vinculada a la ejecución de obras y no está referida a la etapa de selección;

En los puntos 1.5, 1.6, 1.7 Y 1.8 reproduce fundamentaciones relacionadas al expediente “Ampliación de Plazo Parcial para la Ejecución de la Obra: Mejoramiento de las Calles Del AA.HH Virgen de Guadalupe, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao – Región Callao”; el cual fue resuelto a su favor, por lo que no puede alegarse como agravio, pero que sin embargo vamos a establecer la diferencia respecto al expediente por el cual fue sancionado el investigado en las líneas siguientes y en la parte pertinente del análisis;

Que, en los puntos 1.9, 1.10, 1.11, 1.12 cuestiona que no se habría evaluado el tiempo que permaneció el expediente en cada oficina y que no sería su obligación realizar el



JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. S. 2.7.2

03 DIC 2018



067

Gobierno Regional
del Callao

seguimiento a los trámites sometidos a su conocimiento y que tampoco serían las funciones del Coordinador de obra;

Que, a efectos de responder estos extremos del recurso estableceremos las funciones contenidas en el marco de su relación laboral con el Gobierno Regional del Callao y dentro de la Oficina de Infraestructura en virtud de la plaza que ostenta el recurrente dentro de la organización, para luego establecer las obligaciones derivadas como Coordinador de una obra;

En ese sentido, la plaza del investigado es la de Ingeniero I – Plaza - CAP N° 294, conforme se observa del MOF del Gobierno Regional del Callao, en el inciso h) se señala como funciones específicas las siguientes: analizar y emitir informes respecto a los presupuestos adicionales, **ampliaciones de plazo y recursos interpuestos por los contratistas y supervisores, de acuerdo a los plazos establecidos por la normatividad vigente.** (el énfasis y negrita es nuestro);

Que, mediante Memorandum N° 225-2016-GRC/GRI-OC de 10 de Agosto de 2016 el recurrente fue designado como Coordinador de la obra Mejoramiento de las calles del A.H. María Jesús Espinoza, Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao – Región Callao, con lo que se acredita dicha condición;

Que las obligaciones establecidas para un coordinador de obra debemos coligarlas al punto 4 del ROF del Gobierno Regional del Callao denominado “Canales de Coordinación” para su cabal comprensión; aquí se establecen los sujetos y unidades orgánicas con quien se debe realizar estas labores de coordinación; estas se dividen en dos: Coordinación Interna la que se realiza con el Jefe de la Oficina de Coordinación, personal de la Oficina de Construcción y otras áreas involucradas en el desarrollo de las actividades de ejecución de obras) y la Coordinación Externa la cual se realiza con los Contratistas o Ingenieros residentes de obra, entidades e Instituciones públicas relacionadas con el ámbito de las actividades de la Institución;

Conforme queda demostrado las funciones y obligaciones se correspondía de su accionar diligente dado que el plazo máximo para expedir la Resolución Gerencial de Ampliación de plazo y que como coordinador de obra indicó en su Informe N° 084-2017-GRC/GRI/OC/FBG de fecha 12 de junio de 2017 era el 14 de junio de 2018; consideramos que su deber no se agotaba únicamente en la entrega del Informe a la Secretaria, ya que como era de su conocimiento su Informe debía ser remitido a otras áreas orgánicas para su aprobación y la correspondiente elaboración de la Resolución Gerencial de Administración; por lo que consideramos que existió negligencia muy grave en su accionar, ya que en este caso el tiempo que mediaba entre el vencimiento del plazo era de un (1) día calendario, distinto al caso de la Ampliación de Plazo N° 1 para la Ejecución de la obra Mejoramiento de las Calles del Asentamiento Humano Virgen de Guadalupe- Distrito de Ventanilla - Callao por el cual se le liberó de responsabilidad en este mismo expediente, ya que para este despacho razonablemente mediaron hasta cuatro días calendarios para su tramitación antes de su vencimiento;

067



Gobierno Regional
del Callao

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 5202 Fecha: 03 DTC 2018

Que, conviene detenernos aquí para hacer notar la incongruencia de lo afirmado por el recurrente con el contenido de los documentos obrantes en el expediente, por lo que sí consideramos que el Informe emitido por su persona tiene un elemento extraordinario que hicimos notar en la resolución impugnada y es el siguiente;

Que, a Fs. 346 del Tomo I del expediente se verifica copia del Informe N° 084-2017-GRC/GRI/OC/DBG de fecha 12 de junio de 2017 y con sello de recepción por la Oficina de Construcción de fecha 13 de junio de 2017 a horas 11:40 de la mañana, haciendo mención en la referencia a) la Carta N° 060-2017/CP que contienen la renuncia al cobro de mayores gastos generales ingresado por el contratista mediante la H.R. N° 013169; sin embargo, en la hoja de ruta señalada se observa que la referida carta de renuncia fue recepcionada por el Coordinador de obra el día 13/06/2017 a las 10:15 A.M donde aparece incluso su firma.

Que, como podemos observar este elemento corrobora que tuvo en su poder el expediente hasta el día 13 de junio de 2017, debido que fue en esa fecha que recibió la carta de renuncia a gastos generales.

Que, Ahora bien, acreditado este hecho, corresponde analizar la justificación expuesta por el Coordinador de obra respecto al retraso incurrido;

Que, en ese sentido, el Coordinador de obra se justifica señalando que tuvo que realizar dos tipos de Informes uno con reconocimiento de gastos generales y otro sin gastos generales conforme lo indicó en su alegato escrito en etapa sancionadora obrante a fs. 700-706 del expediente; argumento que no resulta amparable debido a que como ya lo indicamos en la Resolución que se pretende impugnar, la renuncia a mayores gastos generales opera una vez emitida la resolución que aprueba la ampliación de plazo y que contradictoriamente sustenta como agravio el sancionado, pese a citar él mismo la opinión del OSCE que concuerdan con el argumento del órgano sancionador; además de no explicar tampoco el hecho de que si la renuncia a mayores gastos generales fue de su conocimiento el día 13-06-2017 como elaboro un su Informe con fecha 12-06-2017, cuando aún no era de su conocimiento esta renuncia y lo mismo respecto al Asesor Legal.

Que, el punto 2 del Recurso de Reconsideración denominado "Respecto al trámite de mayores gastos generales" - concretamente en el punto 2.6 y 2.8 cita lo siguiente de forma contradictoria a sus alegaciones:

"Opinión N° 014-2014/DTN

3.3 si bien la entidad está obligada a pagar oportunamente al contratista los mayores gastos generales **una vez aprobada una ampliación de plazo de un contrato de obra**, el contratista puede renunciar a este derecho libre y voluntariamente con posterioridad a la aprobación de la ampliación de plazo en tanto constituye un derecho patrimonial de libre disposición."



JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
SECRETARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: Fecha:



Gobierno Regional
del Callao

Que, de esta manera, se da respuesta a las razones que justifican la diferencia de criterio adoptado que asumió este despacho en calidad de órgano sancionador en cada caso:

Que, al argumento señalado que no se habría evaluado el tiempo que permaneció el expediente en cada área debemos reafirmar conforme se dejó establecido en la resolución impugnada usted en su calidad de Coordinador de Obra tuvo el expediente en su poder desde el día 02 de junio de 2017 hasta el día 13 de junio de 2017; en consecuencia, queda claro que el expediente se encontró bajo su esfera de dominio hasta un (1) día antes del vencimiento del plazo que se tenía para que la entidad se pronuncie sobre la ampliación de plazo solicitada por el contratista, la misma que fue formulada con expresa solicitud de reconocimiento de mayores gastos generales (Carta N° 048-2017/CP de fecha 24-05-2017:obrante a fs. 225), de esta manera el agravio invocado queda desvirtuado ya que es insoslayable su responsabilidad;

Que, al argumento expuesto en el fundamento 1.13 ha quedado desvirtuado; en razón que como podemos ver las labores de Coordinador de obra no se agota en la entrega de su informe cuando media un plazo tan exiguo como un (1) día para la expedición de una resolución que requiere sea traslado a varias unidades orgánicas, como se presentó en este caso, señalar lo contrario resultaría irracional, más aun cuando el documento se encontraba dentro de su esfera de dominio, por lo que razonablemente se exigía un deber de diligencia extraordinario;

Que, respecto al punto 1.14 ya se le dio respuesta en el punto número 1 de la presente resolución al afirmar que el sancionado tuvo a lo largo del procedimiento amplias garantías para expresar dicho agravio y no lo hizo, por lo que dicho argumento no constituye un agravio en esta etapa al no invocarla en las diversas oportunidades que tuvo durante la sustentación del procedimiento; en tal sentido, a criterio de este despacho ha convalidado la notificación;

Que, el Impugnante en el punto 1.15 describe el procedimiento de recepción alegando que la Gerencia de Infraestructura y la Oficina de Construcción se tomaron dos días para la evaluación antes de derivarle el documento mermando el plazo para la continuación del trámite;

Que, en el punto 1.16 reconoce que el presentó su informe el día 12 de junio de 2017 ante la secretaria de la Oficina de Construcción conjuntamente con el cargo respectivo; con lo que se acredita que el expediente estuvo el mayor tiempo en su poder; sin embargo, refiere que dicho hecho no tendría nada de extraordinario y se trataría de un acto mecánico; en el punto 1.17 Indica que dicho informe fue remitido a la oficina de construcción para su análisis de acuerdo a sus funciones. momento en el que vuelve a intervenir la secretaria de dicha oficina quien procede a entregar el expediente al asesor para su evaluación, seguidamente en el punto 1.18 se afirma que el Asesor Legal evalúa y emite el Informe N° 61-2017-GRC/GRI/MSM de fecha 13 de junio de 2017;

067



Gobierno Regional
del Callao

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 5.802 Fecha:

03 DIC 2018

FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD AGRAVADA DEL COORDINADOR DE OBRA

En razón a este criterio equivocado y contrario a la norma de Contrataciones con el Estado, el recurrente generó una serie de irregularidades en la tramitación de los documentos que resultan de gravitante importancia y que determinan su responsabilidad;

En primer lugar, la causa del retraso producido en la emisión y notificación de la resolución que concedía o no la ampliación de plazo se produjo debido al criterio equivocado del Coordinador de Obra al retardar la elaboración de su Informe y condicionarlo a la incorporación indebida de la carta de renuncia a mayores gastos generales presentada por el contratista, que como ya lo hemos señalado no era necesaria para la continuación del trámite.

Este criterio equivocado denota un desconocimiento de la norma de Contrataciones Públicas que como Coordinador de Obra está obligado a conocer; como lo hemos indicado, su participación como Coordinador de Obra era gravitante durante todo el procedimiento debido a que la justificación que tiene como base la presentación de una carta de renuncia a mayores gastos generales no solo influyó en el retraso de la presentación de su informe que era necesario para elevarlo por parte de la oficina de Construcción a la Gerencia de Infraestructura, Gerencia de Administración, Asesoría Jurídica; tanto esto es así, que tuvo impacto directo en la toma de decisiones de la Gerencia de Administración al requerir el original de la carta de renuncia a mayores gastos generales del contratista, documento que como ha quedado demostrado no era necesaria para la tramitación del expediente hecho generado por el criterio equivocado del coordinador de obra.

Que, no solo eso denota un desconocimiento o impericia en el manejo de la Ley de Contrataciones con el Estado, sino que ha generado la inducción a error a las demás Gerencias que permitió se emita una Resolución Gerencia General donde se expone como considerando la renuncia a gastos generales del contratista cuando esta resultaba improcedente, solo operando su plena eficacia una vez emitida la Resolución que concede la ampliación de plazo solicitada, para que luego quede habilitado el contratista para expresar su renuncia a los mismos;

La corroboración de este razonamiento no solo se sustenta en las opiniones del OSCE que se indicó en la Resolución que se pretende impugnar y en la propia fundamentación que cita el propio recurrente, sino que encuentra corroboración en los hechos materiales del contratista, quien como corresponde una vez expedida y notificada la Resolución Gerencial General procede a presentar su Carta de renuncia dándole una nomenclatura de ratificación de renuncia para justificar la presentación inoficiosa de dicha renuncia, porque el contratista era conocedor que la renuncia solo opera cuando la entidad aceptara formalmente la causal atribuida a la entidad por el retraso y/o paralizaciones de la obra.

Como se puede ver desde la teoría de la causa próxima el hecho generador del retraso producido es imputable al recurrente, no solo por el plazo exiguo para trasladar su Informe,



JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. Fecha:



Gobierno Regional
del Callao

sino también para que la Gerencia de Administración no resuelva de forma expedita el día 14 de junio de 2017 proceda a su notificar al contratista de la Resolución que concedía la ampliación de plazo solicitada; bajo el mismo error de solicitar como requisito necesario el documento original de una renuncia a mayores gastos generales que no era necesaria.;

Que, sin perjuicio de ello, este despacho dejó establecido una serie de incongruencias en los documentos respecto a las fechas de ingreso de los documentos y se señaló a los presuntos involucrados en este caso, por lo que se hizo de conocimiento estos hechos para que se determinen las responsabilidades que pudieran corresponder en la resolución que se pretende impugnar.

La proporcionalidad y razonabilidad de la sanción se circunscribió además de los hechos expuestos a la revisión de su legajo al grado de negligencia desplegada; conforme lo señaló el Órgano Instructor la conducta del sancionado es reiterada, debido a ello, se realizó un análisis del contenido de su legajo; observando que contaba con una sanción de tres días impuesta mediante Resolución General Regional N° 628-2014 de fecha 02 de mayo de 2014; además se apreció la Resolución Gerencial Regional N° 078-2018 del 30 de julio de 2018 en la que se le atribuyó la conducta relacionada a no haber presentado dentro del plazo de Ley documentación completa imputándosele que ha consecuencia de ello no se pudo observar la liquidación del contratista y tampoco aplicar la correspondiente penalidad por el retraso incurrido por el contratista quedando consentida la misma; también se verificó la existencia de la Resolución Jefatural N° 020-2018-GRC-GA-ORH de fecha 17 de mayo de 2018 donde se le atribuyó responsabilidad relacionada a la remisión tardía al área de liquidaciones de la documentación correspondiente para practicar la liquidación presentada por el contratista;

De esta forma, se valoró también circunstancias y hechos relacionados a presuntos hechos en que se ha visto involucrado el recurrente y otros sancionados, circunstancias que dan cuenta de conductas similares a los que se le atribuyó para este caso; y que pese haber sido sancionado por tres días con anterioridad y dada la gravedad del presente caso se le puso una sanción dentro de los parámetros que la ley faculta;

Que, al argumento que señala el recurrente que el órgano sancionador no podía apartarse de la sanción propuesta por el órgano instructor debemos señalar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente:

2.10 "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, **el cual puede modificar la sanción propuesta.**

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil en su artículo 93° ha especificado que la competencia para dirigir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar en primera instancia recae según se determine la presunta sanción a imponer, de la siguiente manera:



067

Gobierno Regional
del Callao

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 30777 Fecha: 03 DIC 2018

- a) En el caso de la sanción de **amonestación escrita**, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el Jefe de Recursos Humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Que, como podemos observar en la Ley del Servicio Civil se tiene 4 tipos de sanciones (amonestación verbal, escrita, suspensión y destitución en orden de gravedad), asimismo tenemos que la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones se aplica por un máximo de 365 días calendario; por lo que queda claro que no se ha impuesto una sanción de mayor gravedad a la propuesta sino que por las consideraciones y hechos advertidos se incrementaron los días de sanción conforme a los parámetros contemplados en la propia norma;

Que, el fundamento de la variación de días de suspensión se encuentra en relación a la conducta desplegada por el recurrente que ha producido un error de tal entidad que ha producido que se consienta una ampliación de plazo induciendo a error a la Gerencias de Administración y demás gerencias involucradas;

Que, en consecuencia, ninguno de los argumentos expuestos y las pruebas presentadas son nuevas, menos aún constituyen causales de nulidad las mismas que deben estar establecidas en la Ley y claramente señaladas por el recurrente.

Que, finalmente respecto a la pretensión alternativa debemos indicar que la figura de la revocación contenida en la Ley del Procedimiento Administrativo General es una potestad excepcional que se le concede a la administración pública para que de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificarse, reformarse o sustituirse un acto administrativo y tiene como base la defensa del interés público, de tal manera que dicho pedido resulta improcedente en el presente caso por no verificarse dicho presupuesto siendo improcedente su formulación.

Que, por lo expuesto, ninguna de las razones expuestas desvirtúa la responsabilidad atribuida por lo que por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración formulado por el Ingeniero Fernando Mario Barberena Gonzales contra la Resolución Jefatural N°059-2018-GRC-GA-ORH de fecha 25 de septiembre de 2018.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presente Resolución puede ser impugnada con recurso de Reconsideración o de Apelación, dentro de



067

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO



Gobierno Regional
del Callao

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 0201 Fecha: 03 DIC 2018

los quince días hábiles siguientes de su notificación, en el caso de Reconsideración se presenta ante el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos quien se encargará de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del Recurso de Apelación. La Apelación se interpone ante el Jefe de Recursos Humanos y es resuelta por el Tribunal de Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución en el domicilio señalado por el recurrente en Calle las Baganvillas N° 136- Urbanización Vipol – Distrito y Provincia del Callao.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Lic. Mario Lizardo Sánchez Verme
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos